



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	JOVAN ANDREY ZAPATA OSORIO C.C. 1128480285 andrey-0709@hotmail.com
Demandada	Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín tutelas.movilidad@medellin.gov.co notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
1ª Instancia	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-022-2022-01181-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Multa por infracciones de tránsito
Decisión	Sentencia No.12 Confirma negación de pretensiones
Expediente	Digital

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante Sr. JOVAN ANDREY ZAPATA OSORIO frente al fallo pronunciado el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar las pretensiones.

ANTECEDENTES:

El Sr. JOVAN ANDREY ZAPATA OSORIO narra que se enteró varios meses después de ocurridos los hechos, mas no porque se le haya enviado notificación dentro del término de tres días, que había un comparendo que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargado a su nombre No. 05001000000032368395 y del cual omite su fecha (según la respuesta a la tutela es del 31 de marzo de 2022) ; por lo que envió derecho de petición a esa Secretaría solicitando una serie de pruebas de que le hubieran notificado personalmente o identificado plenamente al infractor, lo que en la respuesta que le dieron no lograron demostrar.

Se refirió el actor a la forma en que debe proceder la oficina de correos en caso de encontrar el inmueble del destinatario cerrado.

Pretende entonces protección a sus derechos al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa, para que se ordene a la accionada declarar la nulidad del proceso contravencional dejando sin efectos la orden de comparendo y la resolución sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificarle debidamente el

comparendo en la última dirección registrada en el RUNT y que con ello se actualicen las bases de datos de infractores.

Para lo anterior incluyó un acápite de fundamentos en derecho.

PRETENSIONES:

Por vía de tutela pide la actora que se le ordene a la Secretaría accionada que la oiga en audiencia pública en los trámites contravencionales, que se le permita acceso a los documentos que conforman el proceso administrativo adelantado en su contra por parte del Municipio de Medellín, y que se deje sin efecto toda la actuación administrativa que se adelanta en su contra y en consecuencia se proceda a adelantar el proceso contravencional con el propósito de identificar plenamente al infractor.

ANEXOS:

- 1) Derecho de petición formulado a la Secretaría de Movilidad de Medellín
- 2) Respuesta dada al derecho de petición.

ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela por auto del 11 de noviembre de 2022.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

La Secretaría de Movilidad de Medellín contestó la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones y destacando que el Inspector de Policía ACEVEDO HOYOS, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria **0001526183 del 29/09/2022**, declarando responsable contravencionalmente al señor **JOVAN ANDREY ZAPATA OSORIO**, en relación con la orden de comparendo **D05001000000032368395 del 31/03/2022**; que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos, hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Argumentó que la tutela resulta improcedente, porque es evidente que el escenario procesal al que debe acudir el actor es de nulidad y restablecimiento del derecho.

Explicó que se intentó la notificación oportuna del comparendo por correo autorizado, encontrándose el inmueble en dos ocasiones cerrado, por lo que la misma se realizó por citación y notificación fijada en la cartelera de la Secretaría de Movilidad y en su página Web.

Expuso argumentaciones inherentes a la legalidad de utilización de medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo, el procedimiento de notificación, y la improcedencia de la acción de tutela por reñir con los principios de subsidiariedad y residualidad.

Trajo como anexos:

- 1) LISTADO PUBLICACIÓN DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL COMPARENDOS POR FOTODETECCIÓN.
- 2) LISTADO NOTIFICACIÓN POR AVISO COMPARENDOS DE FOTODETECCIÓN

FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

IMPUGNACIÓN.

El actor pide revocatoria del fallo que negó sus pretensiones para lo cual expuso que no se tuvieron en cuenta la sentencia C 038 de 2020, ni las sentencias de las Altas Cortes, ni que él interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable según explicó.

ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa en cuanto la parte actora se considera afectada por actuaciones de una autoridad de tránsito del orden municipal que le impuso comparendos de los cuales se derivan sanciones

para ella. Respecto al principio de inmediatez puede darse por cumplido habida cuenta de la fecha del comparendo.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos

fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

El caso concreto:

En ese orden de ideas, lo primero que se debe examinar es, si se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, lo que aquí, resultaría cierto si el trámite de control policivo o de tránsito mediante cámaras y el uso de las mismas para detectar infracciones no fuera constitucional o legal o si su utilización no fuera suficiente para soportar como medio de prueba el comparendo e incluso la sanción por evidenciarse de la foto-detección y el sistema especializado que lo soporta, que con un determinado vehículo se ha infringido una norma de tránsito o alguna disposición municipal. Tal forma de control a la fecha goza de amparo legal.

Tratándose entonces de comparendos por probables infracciones de tránsito que no solo tienen como propósito garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y la eventual imposición de una penalización o sanción, sino que además tienen una finalidad educativa-coercitiva frente a quienes transgreden la normatividad que regula el tránsito propiamente dicho, y que de contera atentan contra la vida armónica de los ciudadanos, el medio ambiente por contaminación, e inclusive ponen en riesgo su propia existencia, como también la vida y bienes de los demás conductores y transeúntes al conducir a velocidad no permitida en determinado sector, o transitar sin contar con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, etc, el Código Nacional de Tránsito Terrestre tiene consagradas normas y procedimientos claros y expeditos para resolver las controversias que se susciten en torno al hecho tipificado como contravención de tránsito, más precisamente en sus artículos 135 a 142.

El procedimiento a que da lugar la comisión de un hecho tipificado como contravención de tránsito, comienza, como en el caso concreto, con la detección fotográfica de un vehículo que supera la velocidad permitida en determinado sector, o transita sin contar con el respectivo seguro obligatorio de accidente de tránsito, etc. La infracción da lugar a la expedición de un comparendo dirigido al propietario inscrito del automotor con el cual se cometió el hecho, pues el registro fotográfico obtenido ciertamente no llega actualmente al detalle de identificar a la persona que con sus actuaciones u omisiones ha incurrido en un proceder violatorio de las normas de tránsito con el vehículo que conduce, dando lugar a que el comparendo sea remitido a la dirección que el propietario tiene inscrita en el RUNT o en las bases de datos de las Secretarías de Tránsito, y que el trámite contravencional se adelante con éste.

Tal comparendo es apenas una citación que se le hace al propietario del vehículo que se entiende es el guardián de ese automotor y director de las actividades que con el mismo se desarrollen, y como mera citación no constituye el comparendo la imposición de una sanción o de una multa.

El acatamiento del comparendo por su destinatario dentro del término previsto en el mencionado art. 137 del CNT le permite al citado, materializar el ejercicio cabal

del derecho de defensa pudiendo ser oído para controvertir la ocurrencia o no de la infracción de tránsito, discutir su culpabilidad o no en los hechos, le da la oportunidad de allegar pruebas o pedir su práctica, y todo dentro de una ritualidad transparente y equitativa que finalmente permite absolver al citado si resulta inocente, o bien sancionar al contraventor.

Como puede verse, el comparendo a que se refiere la parte accionante, fue remitido por correo a la dirección que tiene o tenía registrada ante las autoridades de tránsito para la época de la fotodetección, pero no pudo ser entregada por encontrarse el inmueble cerrado en dos visitas que se hicieron, es decir que si el accionante en tutela no tenía actualizada su dirección para notificaciones personales o esta dirección no era verdaderamente útil para ese propósito ya fuera por incompleta, porque se trasladó, por inexistente, o por corresponder a un inmueble que permanece cerrado, o que aun siendo correcta allí es rehusado el recibo de ese tipo de remisiones, etc., fue ello lo que impidió a la oficina de correos la entrega efectiva del comparendo, y lo que obligó a la autoridad de tránsito a que tal comparendo le fuera notificado por el sistema de aviso y publicación en página Web a lo cual él no atendió.

Se trata entonces de negligencia del ciudadano accionante, no imputable a la entidad accionada, como también lo es, se reitera, el no haber consultado a tiempo la cartelera y la página WEB de la mencionada Secretaría. Es decir, que no se evidencia en el trámite del envío de la fotodetección yerros o fallas atribuibles a la Secretaría de Tránsito, sino que por el contrario se avista un proceder omisivo de la parte actora al no haber tenido actualizada y correcta o verdaderamente útil su dirección para la fecha de los hechos de manera que verdaderamente le sirviera para recibir ese tipo de notificaciones, como también es clara su desatención a los citatorios y notificaciones por aviso en cartelera y página Web de la Secretaría de Tránsito que implican las fotodetecciones, por lo que obviamente y por ese desinterés de la parte actora ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias.

Se trata concretamente de hechos imputables a la parte accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa, cuando está obligada a recibir los comparendos y a mantener actualizada su verdadera y correcta dirección ante las oficinas de Tránsito o Runt, según lo establecido en el art. 10 de la Ley 1005 de 2005, para tal finalidad, como también es su deber consultar la cartelera y página Web de la Secretaría de Movilidad.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan de presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora pues la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mero asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Además, la acción de tutela no está prevista para revivir términos y oportunidades procesales, perentorios e improrrogables, que sus beneficiarios, como en el caso

que ocupa, hayan podido dejar transcurrir sin hacer uso de ellos, ya sea porque no han mantenido actualizada su verdadera y correcta dirección para notificaciones o no ha informado una dirección en la que puedan ser efectivamente entregada la correspondencia, citatorios o fotodetecciones, porque han rehusado recibirla, o porque habiéndola recibido simplemente optaron por ignorarla, o porque no han consultado la página web o la cartelera de la Secretaría de Movilidad por medio de la cual también pueden ser citados y notificados, o porque habiendo recibido los comparendos sencillamente optaron por ignorarlos y no se interesaron en participar activamente en el trámite contravencional.

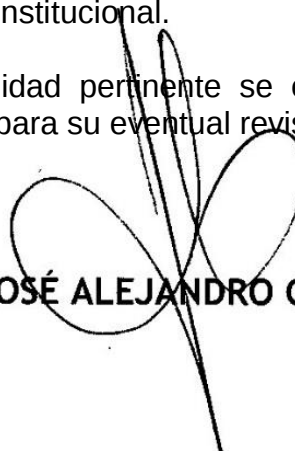
Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara en indicar y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 24 de noviembre de 2022 pronunciada por Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín negando las pretensiones de tutela del Sr. JOVAN ANDREY ZAPATA OSORIO contra la Secretaría de Movilidad de Medellín
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

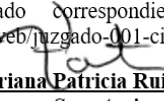
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria